

## **Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía**

### **I. Contexto General de la Regulación de la Inversión de los Fondos de Cesantía**

#### **I.1 Marco Normativo de las Inversiones de los Fondos de Cesantía**

Las inversiones de los Fondos de Cesantía se regulan por las disposiciones de la ley N° 19.728; por lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 (D.L.3.500); por el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía; supletoriamente, por el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y por la normativa complementaria dictada por la Superintendencia de Pensiones.

La Ley que perfecciona el Seguro Obligatorio de Cesantía publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2009 (ley N° 20.328), introdujo un conjunto de modificaciones a la ley N° 19.728, las que en el ámbito de las inversiones de los Fondos de Cesantía se orientaron a perfeccionar y flexibilizar la legislación, definiendo al mismo tiempo, ciertas materias que serían reguladas por un texto complementario denominado Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía (en adelante Régimen). De esta forma, en el nuevo marco normativo, la ley N° 19.728 y supletoriamente el DL 3.500 proveen los lineamientos generales de la elegibilidad de los instrumentos, los límites estructurales para la inversión de los Fondos de Cesantía y los límites respecto de emisores que evitan concentración de propiedad por parte de los Fondos de Cesantía. Por su parte, el Régimen de Inversión, regula materias específicas de las inversiones de los Fondos de Cesantía que por su naturaleza requieren de mayor flexibilidad y detalle, establece la cartera referencial para la determinación del premio o castigo de las comisiones cobradas por la sociedad administradora y define límites de inversión cuyo objetivo es propender a una adecuada diversificación de los Fondos.

La Superintendencia de Pensiones es la entidad responsable de la elaboración y actualización del presente Régimen de Inversión. Específicamente, la Ley señala que mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico a que se refiere el Título XVI del DL 3.500. Además, la ley N° 19.728 especifica que la Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones (CTI). La Resolución debe consignar las razones por las cuales la Superintendencia haya decidido no incorporar las recomendaciones que sobre alguna materia hubiese efectuado el CTI. A su vez, la Resolución debe ser dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Como parte de la labor encomendada por Ley, a la Superintendencia de Pensiones le corresponde la supervisión del cumplimiento normativo de las inversiones, como asimismo, la emisión de la normativa necesaria para regular el proceso de inversión, velando para que dicho proceso se desarrolle en condiciones que permitan obtener una adecuada seguridad y rentabilidad de los Fondos pertenecientes a los afiliados y al Estado.

Por su parte, al CTI le corresponde ejercer las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 58H de la ley N° 19.728 y será el mismo contemplado en el artículo 167 del D.L. 3.500, respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones. El CTI debe pronunciarse sobre todas las materias contenidas en el Régimen de Inversión, emitiendo opiniones técnicas y proponiendo perfeccionamientos al citado Régimen.

Participa también en este esquema de regulación el Banco Central de Chile, al cual le corresponde a través de su Consejo, determinar parte de los límites estructurales de los Fondos de Cesantía. Dichos límites están referidos al porcentaje máximo de inversión en instrumentos estatales, inversión extranjera global, inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria e inversión en instrumentos de mayor riesgo relativo<sup>1/</sup>.

## **I.2 Ámbito de Aplicación de las Normas del Régimen de Inversión**

La ley N° 19.728 señala específicamente las materias que deben ser incorporadas en el Régimen de Inversión y aquellas que pueden ser incorporadas en forma complementaria a las disposiciones contenidas en dicha Ley. Asimismo, establece que el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía podrá contemplar las mismas normas regulatorias consignadas en el D.L. 3.500, de 1980, respecto de los Fondos de Pensiones.

Con el fin de facilitar su comprensión, el presente Régimen de Inversión incorpora normas sobre inversiones, contenida en la ley N° 19.728 y en el DL 3.500. Por otra parte, en materias respecto de las cuales no existan diferencias en lo aplicable para los Fondos de Cesantía, el presente texto se limitará a formular una referencia a la norma aplicable a los Fondos de Pensiones.

Conforme a lo anterior, el presente Régimen se pronunciará respecto de las siguientes materias:

- Definir la cartera de referencia establecida en el artículo 58E de la ley N° 19.728.
- Fijar el percentil que determina la aplicación del incremento o disminución de la comisión que puede cobrar la sociedad administradora (artículo 42 de la ley N° 19.728).

---

1/ Los límites denominados estructurales definidos por el Banco Central se encuentra detallados en los números 1 al 4 del inciso primero del artículo 58B de la ley N° 19.728.

- Fijar límites especiales y establecer los requisitos para efectuar inversiones en instrumentos respecto de los cuales no concurren los requisitos referidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 58B de la ley N° 19.728 (artículo 58B inciso quinto de la ley N° 19.728).
- Fijar los límites de inversión en los instrumentos de mayor riesgo a los que se refiere los N° 1 al 9 del inciso segundo del artículo 58C de la ley N° 19.728.
- Regular la inversión indirecta que los Fondos de Cesantía registren a través de la inversión directa en los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 (artículo 47 inciso 15 del D.L. 3.500).
- Establecer los mecanismos y plazos para eliminar excesos de inversión que se produzcan en relación a los límites de inversión dispuestos por ley y/o en este Régimen de Inversión (artículo 47 inciso 23 del D.L. 3.500).
- Definir el tipo de operaciones con instrumentos derivados, los activos objetos involucrados y las características que deberán tener los mencionados contratos y establecer las condiciones para que los Fondos de Cesantía puedan efectuar operaciones con instrumentos derivados (inciso 2 letra l e inciso 12, del artículo 45 D.L. 3.500).
- Establecer límites máximos en función del valor de los Fondos de Cesantía para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del DL 3.500 (artículo 58C primer inciso de la ley 19.728 y artículo 45 inciso 20 del D.L. 3.500).
- Establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente (artículo 58D de la ley N° 19.728 y artículo 47 inciso 13 del D.L. 3.500).

## II. Carteras Referenciales y Distribución de Retornos

El seguro de cesantía consiste en un seguro obligatorio de desempleo, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.728.

El diseño del seguro de cesantía combina un esquema de ahorro obligatorio sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía (CIC), de propiedad de los trabajadores y un Fondo de Cesantía Solidario (FCS) que corresponde a una fuente de financiamiento complementario al ahorro individual para asegurar el pago de beneficios mientras el trabajador se encuentre cesante.

Por su parte, la sociedad administradora tiene derecho a una retribución por la administración del seguro, la cual puede ser incrementada o reducida según el rendimiento de las inversiones de los Fondos que administra.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 58E de la ley N° 19.728 dispone que en el Régimen de Inversión se establezcan las carteras de inversión referenciales para los Fondos de Cesantía, para cuya elaboración se deberá atender a las siguientes consideraciones:

1. Que las carteras referenciales reflejen criterios de inversión concordantes con los objetivos de protección del Seguro;
2. Que dichas carteras sean susceptibles de ser replicadas;
3. Que dichas carteras contemplen criterios de estabilidad de las inversiones;
4. Que la información que sustenta las carteras de referencia sea de acceso público y no pueda ser alterada ni manipulada;
5. Que contemple criterios de diversificación en su conformación, respecto de a lo menos, emisores, naturaleza de instrumentos y mercados.

La Superintendencia podrá revisar la composición de las carteras de inversión referenciales cada 36 meses y someterla a la consideración del Consejo Técnico de Inversiones si los numerales anteriores experimentan variaciones significativas.

## II.1 Definición de Cartera Referencial

El Régimen de Inversión distinguirá dos tipos de cartera referencial, una aplicable a las cuentas individuales por cesantía y otra para el fondo de cesantía solidario, cuya diferencia estará dada por las clases de activos y proporciones en la inversión de cada uno de estos Fondos.

### II.1.1 Cartera referencial para el Fondo de Cesantía (CIC)

La cartera de inversión referencial para el Fondo de Cesantía estará compuesta por las clases de activos y en la proporción que se indica a continuación:

- |  |     |
|--|-----|
| - Instrumentos de intermediación financiera nacionales | 45% |
| - Instrumentos de renta fija nacionales                | 45% |
| - Instrumentos de deuda extranjeros                    | 10% |

### II.1.2 Cartera referencial para el Fondo de Cesantía Solidario (FCS)

La cartera de inversión referencial para el Fondo de Cesantía Solidario estará compuesta por las clases de activos y en la proporción que se indica a continuación:

- |  |     |
|--|-----|
| - Instrumentos de intermediación financiera nacionales | 10% |
| - Instrumentos de renta fija nacionales                | 75% |
| - Instrumentos de renta variable nacionales            | 5%  |
| - Instrumentos de deuda extranjeros                    | 5%  |
| - Instrumentos de renta variable extranjeros           | 5%  |

### II.1.3 Definición de clase de activos

Se entenderá por clase de activos aquella agrupación de instrumentos de naturaleza y características similares, de acuerdo a lo siguiente:

1. Instrumentos de renta fija nacional o de deuda extranjeros: títulos representativos de deuda u obligaciones emitidos por entidades privadas y por el Estado, con el fin de obtener recursos que permitan el financiamiento de sus actividades. Los instrumentos deberán tener clasificación de riesgo igual o superior a BB o N-4.

- El mercado nacional estará conformado por los siguientes grupos de instrumentos:

- a) Instrumentos estatales: corresponderá a títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.
- b) Bonos emitidos por instituciones financieras.
- c) Letras hipotecarias emitidas por instituciones financieras.
- d) Bonos emitidos por empresas públicas y privadas.

- El mercado extranjero estará conformado por los siguientes instrumentos:

Títulos de crédito emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales extranjeros o entidades bancarias internacionales; títulos de crédito emitidos por municipalidades, estados regionales o gobiernos locales; valores o efectos de comercio emitidos por entidades bancarias extranjeras; aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros; bonos y efectos de comercio emitidos por empresas extranjeras; bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras; depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras; certificados negociables, representativos de títulos de deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero.

2. Instrumentos de intermediación financiera: Títulos representativos de deuda u obligaciones de corto y mediano plazo que obedecen a emisiones de carácter único y que tengan clasificación de riesgo igual o superior a BB o N-4.

- El mercado nacional estará conformado por los siguientes grupos de instrumentos:

- a) Instrumentos Estatales: corresponderá a títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, comprendiendo pagarés descontables y reajustables.
- b) Efectos de comercio.
- c) Depósitos a plazo emitidos por instituciones financieras.

3. Instrumentos de renta variable: instrumentos representativos de capital, que se caracterizan por tener un retorno (ganancia o pérdida) variable y volátil.

Por su parte, la composición de las carteras de referencia por clases de activos estará representada por índices financieros que deberán cumplir con las características señaladas anteriormente en este Capítulo. En efecto, para la elaboración de los índices de instrumentos de renta fija e intermediación financiera nacional, se considerará la totalidad de los instrumentos custodiados en las instituciones autorizadas por la ley N° 18.886, los cuales serán valorados con la metodología utilizada para valorar las inversiones de los Fondos de Pensiones. Por su parte, para las clases de activos de instrumentos extranjeros se utilizarán índices existentes y reconocidos en los mercados extranjeros.

La Superintendencia determinará en una norma de carácter general las características específicas de los índices utilizados y los criterios para su elaboración. Esta norma deberá contemplar los criterios de reemplazo de los índices en caso que los proveedores no continúen su elaboración o se genere alguna incompatibilidad con los requisitos establecidos en el presente Régimen.

## **II.2 Distribución de Retornos**

El artículo 42 de la ley N° 19.728 establece que en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía se definirá la metodología para calcular la procedencia de un incremento o disminución de la comisión que puede cobrar la sociedad administradora de los Fondos de Cesantía, según el rendimiento de las inversiones realizadas.

*En efecto, el mencionado artículo 42 dispone lo siguiente: Cada mes que la rentabilidad real de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía conforme a lo dispuesto en el artículo 58 E, observando al efecto el rango entre el percentil 80 y 90 de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, señalada en el párrafo 9° del Título I de esta ley, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el aludido incremento no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.*

*Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real determinada por el citado Régimen, observando al efecto el rango entre el percentil 20 y 10 de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento. En todo caso, esta disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.*

Para determinar la procedencia de aplicar el incremento se considerará el límite superior de la siguiente banda. A su turno, se considerará el límite inferior para efectos de aplicar la disminución.

$$\text{Límite Inferior} = \text{Centro de Banda} - \frac{\text{Ancho de Banda}}{2}$$

$$\text{Límite Superior} = \text{Centro de Banda} + \frac{\text{Ancho de Banda}}{2}$$

Donde:

$$\text{Centro de Banda} = \text{Retorno real semestral realizado} = \left( \prod_{t=T-5}^T (1 + r_t^B) \right) - 1$$

$r_t^B$ : es el retorno real mensual de la cartera de inversión referencial en el tiempo  $t$

$T$ : representa el mes para el cual se requiere determinar el esquema de premios y castigos.

El retorno real semestral obtenido de la cartera referencial, se expresará en porcentaje con cuatro decimales, aumentándose el cuarto decimal a la cifra siguiente si el quinto decimal resulta igual o superior a cinco o manteniéndose si éste es inferior.

$$\text{Ancho de Banda} = 2 \cdot z_p \cdot \sigma_{(B-M)}$$

Donde:

$z_p$ : Corresponde al inverso de una distribución normal estándar de probabilidad acumulada.

$P$ : Corresponde al percentil 80. En consecuencia, el percentil 20 es el que se utilizará para determinar la disminución.

$\sigma_{(B-M)} = \sqrt{\sigma_B^2 + \sigma_M^2 - 2\sigma_{B,M}}$ : Medida de dispersión entre la cartera referencial y la cartera sensibilizada.

$\sigma_B^2$ : Corresponde a la varianza de los retornos reales semestrales de la cartera referencial, determinada de conformidad a los retornos reales semestrales históricos con información a partir de enero de 2002 hasta marzo de 2009.

$\sigma_M^2$ : Corresponde a la varianza de los retornos reales semestrales de la cartera sensibilizada, determinada sobre la base de los retornos reales semestrales históricos con información a partir de enero de 2002 hasta marzo de 2009.

$\sigma_{B,M}$ : Corresponde a la covarianza entre los retornos semestrales de la cartera referencial y los retornos semestrales de la cartera sensibilizada.

La cartera sensibilizada es única y se define como aquella que alcanzó la mayor volatilidad dentro de un conjunto de combinaciones de retorno y volatilidad eficientes, dado los límites de inversión establecidos respecto de la cartera referencial, aludidos en el Capítulo IV, que dispone un margen de holgura de un cinco por ciento por clases de activos presentes en la cartera referencial y de un dos por ciento respecto de aquellas clases de activos no consideradas en la mencionada cartera. La definición de clases de activos e índices que utiliza la cartera sensibilizada para determinar su retorno y volatilidad corresponden a los utilizados en la cartera referencial.

De este modo, el ancho de banda para las Cuentas Individuales de Cesantía será de 0,7 puntos porcentuales el cual tiene asociado un Tracking Error anualizado estimado en 59 puntos base, para retornos semestrales. Del mismo modo, el ancho de banda para el Fondo de Cesantía Solidario será de 2,0 puntos porcentuales, con un Tracking Error anualizado estimado en 168 puntos base, para retornos semestrales. Lo anterior fue calculado utilizando información desde enero de 2002 a marzo de 2009.

### **III. Elegibilidad de los Instrumentos**

Los Fondos de Cesantía podrán realizar inversiones en los instrumentos, efectuar operaciones y celebrar contratos que se señalan en este numeral, previo cumplimiento de las condiciones y límites fijados por ley y por el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.

#### **III.1 Instrumentos Elegibles para los Fondos de Cesantía**

Los recursos de los Fondos de Cesantía podrán ser invertidos en los instrumentos, operaciones y contratos a los que se refiere el inciso segundo del D.L. 3.500 de 1980, los cuales se detallan a continuación:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras.
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras.
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras.
- e) Bonos de empresas públicas y privadas.
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la ley N° 18.045.
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas.
- h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976.
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas.
- j) Instrumentos, operaciones y contratos extranjeros que a continuación se detallan:
  - j.1) Títulos de crédito emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales extranjeros o entidades bancarias internacionales.

- j.2) Títulos de crédito emitidos por municipalidades, estados regionales o gobiernos locales.
- j.3) Valores o efectos de comercio emitidos por entidades bancarias extranjeras.
- j.4) Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros.
- j.5) Bonos y efectos de comercio emitidos por empresas extranjeras.
- j.6) Bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras.
- j.7) Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras.
- j.8) Certificados negociables, representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero.
- j.9) Acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras.
- j.10) Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros.
- j.11) Títulos representativos de índices financieros.
- j.12) Notas estructuradas.
- j.13) Valores extranjeros a los cuales se refiere el título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional.
- j.14) Contratos de préstamo de activos de instrumentos extranjeros.
- j.15) Otros valores, instrumentos, operaciones o contratos financieros extranjeros que apruebe la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile.
- k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile.
  - k.1) Cuotas de fondos de inversión de capital extranjeros de la ley N° 18.657.
- l) Operaciones con instrumentos derivados.
  - l.1) Derivados para operaciones de cobertura: opciones, futuros, forwards y swaps.

- 1.2) Derivados para operaciones de inversión: opciones, futuros, forwards y swaps.
- m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes a los Fondos de Cesantía, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Fondos de Cesantía podrán mantener depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46 del DL 3.500.

### **III.2 Requisitos de Elegibilidad de la Inversión en Valores o Instrumentos Financieros**

Para efectos de establecer los requisitos de elegibilidad respecto de cada objeto de inversión por los Fondos de Cesantía, se estará a las siguientes tres categorías de activos:

- Primera Categoría: Activos incluidos en la cartera de referencia del Capítulo II.1.
- Segunda Categoría: Activos no incluidos en la cartera de referencia del Capítulo II.1.
- Tercera Categoría: Activos que pueden o no estar incluidos en la cartera de referencia, pero que por su naturaleza se someten a reglas especiales, los que se encuentran definidos en el inciso segundo del artículo 58C de la ley N° 19.728.

Cada una de estas Categorías se sujeta a ciertas condiciones y límites que se especifican y detallan en el Capítulo IV de este Régimen.

Será objeto de inversión de los Fondos de Cesantía cualquiera de los instrumentos incluidos en la cartera de referencia, observando al efecto las condiciones de adquisición, enajenación, custodia y límites de inversión establecidos a su respecto.

Será objeto de inversión de los Fondos de Cesantía aquel instrumento que no encontrándose incluido en la cartera de referencia cumple los requisitos establecidos para ser objeto de inversión de los Fondos de Pensiones, establecidos en el Capítulo II del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

### **III.3 Prohibiciones**

Los recursos de los Fondos de Cesantía no podrán ser invertidos directa o indirectamente en los siguientes activos:

- a) Acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de bolsas de valores, de sociedades de corredores de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesorías financieras, de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley N° 18.045 (inciso primero del artículo 45 bis del D.L. 3.500).
- b) Títulos emitidos o garantizados por la sociedad administradora de los Fondos de Cesantía, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a ella (inciso primero del artículo 47 bis del D.L. 3.500).
- c) A una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Cesantía que administre en títulos emitidos por la administradora o por sus personas relacionadas (inciso 4 del artículo 47 bis del D.L. 3.500).

## **IV. Límites de Inversión**

Los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario podrán invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del numeral III.1 del presente Régimen. Para ello, la sociedad administradora deberá observar los límites que se señalan en los siguientes numerales.

### **IV.1 Límites Estructurales**

Las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en los instrumentos que se indican en los numerales a.1) al a.4) siguientes, deberán sujetarse a los límites máximos de inversión que el Banco Central de Chile establezca dentro de los rangos que se señalan respecto de cada uno de ellos (inciso 1° del artículo 58B de la ley N° 19.728).

- a.1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del numeral III.1, no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 35% y 70% del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
- a.2) El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros no podrá ser inferior a un 30% ni superior a un 80% del valor del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.

Por inversión en el extranjero se entenderá aquella inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j), del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500, más el monto de inversión de los Fondos de Cesantía en los instrumentos mencionados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Cesantía en los instrumentos 9) y 11) del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, realizada a través de los fondos mutuos. Para este efecto, se considerará en los límites señalados, la inversión efectiva en el extranjero realizada a través de los fondos mutuos y de inversión nacionales, incorporando además, la exposición que se registre en el extranjero a través de instrumentos derivados.

- a.3) El límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la sociedad administradora no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15% del Fondo de Cesantía y al 25% y 35%, del Fondo de Cesantía Solidario. Para efectos de medición del límite ya señalado se considerará como exposición en moneda extranjera, aquella en la que esté denominado el instrumento.

- a.4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la ley N° 19.728 y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al 10% ni superior al 20% del valor del Fondo de Cesantía Solidario. Tratándose del Fondo de Cesantía, el límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá superar el 5% del valor de este Fondo. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número, los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980.
- a.5) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) y los instrumentos de las letras j) y k) cuando sean representativos de capital, señalados en el inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, será de un 5% y 30% del valor de los Fondos Cesantía y Cesantía Solidario, respectivamente.

Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra j) del numeral III.1, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Se considerará que cumplen esta última condición los títulos representativos de índices de renta fija y las cuotas de fondos mutuos y de inversión de las letras h) y j) cuyos reglamentos o prospectos definan que el objetivo del fondo es invertir principalmente en instrumentos de deuda y que sus carteras de inversión estén constituidas al menos en un 95% por activos clasificados como títulos de deuda.

La forma específica de medición y actualización de la información de las carteras de los fondos mutuos y de inversión para efectos de cumplir con este límite será determinada por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. La medición antedicha considerará además, la exposición en instrumentos derivados.

#### **IV.2 Límites por Instrumento**

- b.1 La suma de las inversiones en cada clase de activos perteneciente a la cartera de referencia, no podrá exceder el porcentaje que represente esa clase de activos en la cartera de referencia definida en el numeral II. 1 anterior, más un 5%, respecto de cada Fondo de Cesantía. El límite referido no se aplicará para los instrumentos de las letras j.1 y j.2 del numeral III.1, anterior.
- b.2 La suma de las inversiones en cada tipo de instrumento de la Primera Categoría definida en el numeral III.1 anterior, es decir, que se encuentra incluido en la cartera de referencia, no podrá exceder del porcentaje que represente ese

instrumento en la respectiva clase de activos, más un 5%. El límite referido no se aplicará para los instrumentos de la letra a. del numeral III.1, anterior.

- b.3 La suma de las inversiones en aquellos instrumentos pertenecientes a la Segunda Categoría del numeral III.2 anterior, es decir que no se encuentran incluidos en la cartera de referencia, no podrá exceder el 2% del valor del Fondo de Cesantía y de Cesantía Solidario, respectivamente.
- b.4 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra m) del numeral III.1, no podrá exceder del 15% del valor de los instrumentos financieros de emisores nacionales para cada Fondo, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo. Por su parte, la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra j.14) del referido numeral, no podrá exceder de un tercio del valor de los instrumentos financieros de emisores extranjeros por cada Fondo, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo.
- b.5 La suma de los instrumentos señalados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 del inciso segundo del artículo 58C de la ley N° 19.728 no podrá exceder del límite que fije el Banco Central de Chile, respecto de los instrumentos señalados en el número 4 del primer inciso del artículo 58B de la citada Ley.
- b.6 Los Fondos de Cesantía podrán entregar garantías a entidades distintas de cámaras de compensación, sólo cuando efectúen operaciones de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra l.1) del numeral III.1, las cuales no podrán exceder del 2% del valor del respectivo Fondo de Cesantía, para las operaciones en el mercado nacional. Igual restricción se aplicará a las operaciones realizadas en el mercado extranjero.
- b.7 Las operaciones con instrumentos derivados de la letra l.2) del numeral III.1, medidas en función de la valoración del activo subyacente no podrán exceder del 3% del valor de cada Fondo. Asimismo, las exposiciones asociadas a estas operaciones se sumarán a las correspondientes inversiones de cada Fondo. El procedimiento de cálculo de la exposición será determinado por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

### **IV.3 Límites por Emisor**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales IV.1 y IV.2 anteriores, los Fondos de Cesantía deberán observar los siguientes límites de inversión por emisor:

- c.1 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el

producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5 (inciso primero del artículo 47 del D.L. 3.500).

- c.2 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrá exceder del 70% del patrimonio de la empresa (inciso segundo del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.3 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en efectos de comercio, no podrá exceder del 35% de la serie (inciso tercero del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.4 De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en bonos de una misma serie, no podrá exceder del 35% de ésta (inciso cuarto del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.5 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder del 12% del valor del activo de la sociedad emisora (inciso noveno del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.6 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder del 12% del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz (inciso décimo del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.7 La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de estos instrumentos respaldados por títulos de crédito transferibles, no podrá exceder el 35% de la respectiva serie (inciso décimo primero del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.8 La suma de las inversiones de los Fondos de Cesantía en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del numeral III.1, no podrá exceder del 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 20% de la emisión (inciso quinto del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.9 La suma de las inversiones de los Fondos de Cesantía en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder del 2,5% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad (inciso sexto del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.10 La suma de las inversiones de los Fondos de Cesantía en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del numeral III.1, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión, en los casos que corresponda, no podrá exceder del 35% de la suma de las cuotas suscritas y cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de

una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 35% de la emisión (inciso séptimo del artículo 47 del D.L. 3.500).

- c.11 La suma de las inversiones de los Fondos de Cesantía en cuotas de un fondo mutuo referido en la letra h) del numeral III.1, no podrá ser superior al 35% de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo (inciso séptimo del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.12 Las inversiones de los Fondos de Cesantía en acciones de la letra j) del numeral III.1 de un emisor no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder del 7% de las acciones suscritas de dicho emisor. Por su parte, las inversiones de los Fondos de Cesantía en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del numeral III.1 de un emisor, no aprobadas por dicha Comisión, que se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder del 35% de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión (inciso octavo del artículo 47 del D.L. 3.500).
- c.13 Las inversiones de los Fondos de Cesantía en instrumentos derivados de la letra l) del numeral III.1 que se transen fuera de bolsa no podrán exceder, por cada contraparte, del 4% del valor de cada uno de estos Fondos, calculado en función del activo objeto y medido en términos netos, cuando ello corresponda.
- c.14 La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Cesantía en un mismo emisor, no podrá representar más del 10% del valor total del respectivo Fondo.

La restricción anterior, no será aplicable cuando un emisor tenga más de un 10% de instrumentos incorporados en la cartera de referencia, en cuyo caso podrá invertir hasta el porcentaje que dicho emisor registre en esa cartera.

No obstante lo anterior, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Cesantía en instrumentos de un mismo emisor correspondientes a la Segunda Categoría, esto es, que no se encuentran incluidos en la cartera de referencia, no podrá exceder del 0,5% del valor de cada uno de estos Fondos.

- c.15 Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra k) del numeral III.1, corresponderán a los límites que resulten de asignar o asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley, en el presente Régimen de Inversión o en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. La asimilación y el límite asignado serán determinados por la Superintendencia de Pensiones para cada Fondo de Cesantía.

#### **IV.4 Inversión Indirecta**

Para efectos de determinar si las inversiones de los Fondos de Cesantía se sujetan a los límites establecidos como porcentaje del valor de cada Fondo, se medirá la inversión indirecta a través de fondos de inversión, fondos mutuos y títulos representativos de índices financieros.

Para efectos de determinar si estos instrumentos pertenecen a la Primera o Segunda Categoría, se considerará la inversión subyacente.

En consecuencia, se medirá el valor total de los activos subyacentes del fondo o título representativo de un índice, ya sea como activo contabilizado en la cartera o como exposición cuando se trate de instrumentos derivados. En este último caso, se tomará en cuenta la exposición positiva o negativa que subyace en los instrumentos derivados que existan la cartera de los fondos mutuos y de inversión. No obstante lo anterior, para el límite señalado en la letra a.2) del numeral III.1, la medición se efectuará según lo establecido en el citado límite.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente a las inversiones subyacentes de los señalados instrumentos, cuando éstas correspondan a activos no autorizados expresamente por el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980. Sin embargo, tratándose de instrumentos subyacentes referidos en los números 7), 9), 26) y 27) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y aquellos denominados como otros valores de oferta pública y bienes, citados en el número 1) del artículo 13 del D.L. N° 1.328, no podrán exceder del 0,5% del valor de cada Fondo de Cesantía.

Con todo, cuando un fondo mutuo o de inversión o un título representativo de índice financiero siga un índice de la cartera de referencia, se considerará que este vehículo de inversión tiene igual composición que dicho índice.

La sociedad administradora deberá adoptar todos los resguardos e implementar los sistemas de control para sujetarse estrictamente a las disposiciones señaladas en este numeral y proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Pensiones para realizar sus labores de supervisión.

#### **IV.5 Excesos de Inversión**

##### **IV.5.1 Definición y contabilización**

Cuando un Fondo de Cesantía sobrepase los límites de inversión o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, con ocasión de una inversión realizada, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial del Fondo afectado quedándole prohibido realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos respecto

de los cuales exista el exceso, en tanto dicha situación se mantenga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500.

#### IV.5.2 Situaciones y plazos de regularización

Los plazos para regularizar el exceso de inversión de los Fondos de Cesantía, se indican a continuación:

- d.1 El exceso que se registre por clase de activo, instrumento o emisor extranjero señalados en los numerales III.1 letra a.2), III.2 y III.3, deberá eliminarse dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión. Por su parte, aquel exceso que se registre por clase de activo, instrumento o emisor nacional señalados en el numeral III.1 letras a.1), a.3), a.4); III.2 y III.3 se deberá eliminar dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión.
- d.2 El exceso de inversión en los instrumentos señalados en la letra a.5) del numeral III.1, deberá eliminarse dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso.
- d.3 Los excesos de inversión o sus incrementos, sea por instrumento o por emisor que se produzcan con ocasión de: a) Ejercer una opción de conversión de bonos canjeables por acciones; b) Ejercer la opción para suscribir acciones de aumento de capital; c) Recibir valores de oferta pública a consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Cesantía en una oferta pública de adquisición de acciones; d) Sobrepasar un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido; deberán ser eliminados dentro del plazo de tres años, de conformidad a lo establecido en los incisos 25, 26 y 27 del artículo 45 y 17, 18, 19 y 24 del artículo 47 del D.L. 3.500. Igual plazo le será aplicable a las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Cesantía que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia (inciso 25 del artículo 47 del D.L. 3.500).
- d.4 El exceso de inversión en contratos de futuros, *forwards*, opciones y swaps, deberá eliminarse a través de la liquidación o compensación de la posición en dichos instrumentos, o en su defecto mediante el aumento del valor de su inversión en la cartera contado, dentro de los diez días hábiles siguientes de la fecha en que se produjo el exceso.
- d.5 En el evento que un Fondo de Pensiones se encuentre en una situación deficitaria respecto del límite mínimo establecido para las operaciones de cobertura de moneda extranjera, debido a un aumento en el valor de su posición en monedas extranjeras en el mercado contado originado por compras de instrumentos o aumentos en el valor de la cartera denominada en moneda extranjera, dicho déficit deberá ser eliminado ya sea a través de un aumento de la posición vendedora neta efectuando operaciones de cobertura de riesgo de monedas extranjeras, o mediante

una disminución de la inversión en instrumentos denominados en monedas extranjeras de la cartera contado. Lo anterior, deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados desde la fecha en que se produjo el déficit.

El plazo señalado en los numerales d.4 y d.5 podrá ampliarse hasta por noventa días, cuando condiciones y circunstancias especiales, de carácter extraordinario, debidamente calificadas por la Superintendencia de Pensiones, así lo amerite. Las circunstancias aludidas que justifiquen el cambio del mencionado plazo, deberán ponerse en conocimiento del Consejo Técnico de Inversiones, a fin de que éste se pronuncie al efecto.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras precedentes, la sociedad administradora podrá realizar operaciones que impliquen rotar sus carteras de inversión, ante una situación de exceso, ya sea por clase de activo, instrumento o emisor, siempre que dicha rotación signifique reducir el exceso y no recaiga sobre el mismo valor o título financiero.

La regularización de los excesos de inversión en los plazos establecidos, no eximirá a la sociedad administradora de las sanciones que pueda aplicar la Superintendencia de Pensiones.

#### **IV.6 Información para el Cálculo de Límites**

La información o la fuente en la que se sustente, necesaria para efectuar el cálculo de los límites señalados en este Capítulo, se consignará en una norma de carácter general emitida por la Superintendencia.

## **V. Vigencia**

El presente Régimen de Inversión entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía. No obstante, si la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía conviene en la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, dichas modificaciones entrarán en vigencia, a contar del primer día del mes siguiente a que dicha modificación sea totalmente tramitada. Con todo dicho plazo no podrá ser inferior al 1° de agosto de 2009.

## **VI. Disposiciones Transitorias**

- a. Durante el primer año de vigencia de las modificaciones que el número 31) del artículo 1° de la ley 20.328 introduce a la ley N° 19.728, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esa Ley no se considerarán de responsabilidad de la sociedad administradora.
- b. Asimismo, los doce primeros meses de vigencia de las modificaciones que introduce el número 31) aludido precedentemente, la sociedad administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre los Fondos de Cesantía, sin recurrir a los mercados formales. Tales transferencias se efectuarán a los precios que se determinen conforme a lo señalado en el artículo 35 del D.L. N° 3.500, de 1980.
- c. Los excesos de inversión que se produzcan como consecuencia de la salida de flujos del Fondos de Cesantía Solidario por aplicación de la ley N° 20.351, no se considerarán responsabilidad de la sociedad administradora, debiendo regularizarse durante el periodo de vigencia de dicha Ley.
- d. La medición de la inversión indirecta referida en el numeral IV.4 del Capítulo IV, se efectuará a contar del primer día del sexto mes de entrada en vigencia del presente Régimen de Inversión, con excepción de la inversión indirecta extranjera señalada en la letra a.2), del numeral IV.1 del Capítulo IV, cuya medición se realizará a contar de la entrada en vigencia de este Régimen. Con todo, la inversión indirecta en el extranjero que se registre a través de instrumentos derivados, se medirá a contar del primer día del sexto mes de entrada en vigencia del Régimen de Inversión.

## **VII. ANEXO: Esquema General de Límites**

**CUADRO A**  
**LÍMITES DE INVERSIÓN ESTRUCTURALES**  
(en función del valor del Fondo)

Línea	INSTRUMENTO	CESANTÍA INDIVIDUAL		CESANTÍA SOLIDARIO	
		RANGO LÍMITE MÁXIMO		RANGO LÍMITE MÁXIMO	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
a.1	Emitidos por la Tesorería General de la República, Banco Central de Chile, MINVU, Bonos de Reconocimiento y Otros títulos estatales.	50%	80%	35%	70%
a.2	Límite por Fondo: Instrumentos Extranjeros + inversión indirecta en el extranjero a través de CFI y CFM.	30%	80%	30%	80%
a.3	Inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.	10%	15%	25%	35%
a.4	Títulos restringidos: ACC restringidas + [ACC+CFI+PFI] baja liquidez + [CFI+CFM+CME+CIE] no aprobados CCR + [DEB+BCA+ACC+ECO+ OAC] menos de tres años+[FIN+LHF+DEB+BCA+ECO+EXT+OAC] inferior a BBB y N-3 o con menos de 2 clasificaciones.	0%	5%	10%	20%
a.5	Renta Variable.	5%	5%	30%	30%

**CUADRO B**  
**LÍMITES DE INVERSIÓN POR CLASES DE ACTIVO Y TIPO DE INSTRUMENTOS**  
(en función del valor del Fondo)

Línea	INSTRUMENTO	CESANTÍA INDIVIDUAL		CESANTÍA SOLIDARIO
		LÍMITE MÁXIMO		LÍMITE MÁXIMO
b.1	Cada clase de activo de la Cartera de Referencia.	% de la clase en la cartera de referencia + 5%	% de la clase en la cartera de referencia + 5%	% de la clase en la cartera de referencia + 5%
b.2	Cada Tipo de instrumento incluido en una clase de activo.	% del instrumento en la clase + 5%	% del instrumento en la clase + 5%	% del instrumento en la clase + 5%
b.3	Instrumentos no incluidos en la cartera de referencia (Segunda Categoría).	2%	2%	2%
b.4	Operaciones o contratos de préstamo o mutuo de instrumentos financieros nacionales de la letra m). Instrumentos extranjeros en préstamo.	15% de cartera nacional	15% de cartera nacional	15% de cartera nacional
b.5	Acciones restringidas + acciones y cuotas de fondos de inversión de baja liquidez + cuotas de fondos mutuos y de inversión no aprobados CCR + instrumentos de deuda con clasificación inferior a BBB y N-3 o con menos de 2 clasificaciones.	1/3 Inversión extranjera	1/3 Inversión extranjera	1/3 Inversión extranjera
b.6	Suma total de recursos entregados como márgenes en operaciones de cobertura de riesgo financieros de la letra l) del numeral III.1, a entidades distintas de cámaras de compensación.	Ídem límite instrumentos restringidos	Ídem límite instrumentos restringidos	Ídem límite instrumentos restringidos
b.7	Operaciones con instrumentos derivados de la letra l.2) del numeral III.1 (derivados de inversión). Operaciones con instrumentos derivados de la letra l.2) del numeral III.1 (derivados de inversión).	2% nacional y 2% extranjero	2% nacional y 2% extranjero	2% nacional y 2% extranjero
		3%	3%	3%
		Medición de la exposición: sumar la exposición en el activo objeto a todos los límites relevantes y restar el "financiamiento" correspondiente de los instrumentos de deuda.		

## CUADRO C LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR

Línea	INSTRUMENTOS	FONDOS INDIVIDUALES		SUMA FONDOS	
		% FONDO	% EMPRESA	% EMPRESA	% SERIE
	<b>Sectores</b>				
c.1	<b>I- Sector Financiero</b> Depósitos en cuentas corrientes y a plazo, y títulos de deuda emitidos por bancos, instituciones financieras y sus filiales, o garantizados por ellos.		MU1 x Patrimonio		
c.2	<b>II- Sector Empresas</b> <b>A. Bonos y Efectos de Comercio</b> Títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas de leasing.		0,7 x Patrimonio		35% serie
c.3, 4 y 5	Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas individuales.		0,12 x Activo emisor		35% serie
c.6	Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por una sociedad matriz y sus filiales.		0,12 x Activo neto consolidado emisor		35% serie
c.7	Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas securitizadoras.				35% serie
c.8	<b>B. Acciones</b> Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas.		7% x Acciones		20% nueva emisión
c.9	Acciones de sociedades bancarias o financieras.		2,5% x Acciones		20% nueva emisión
c.10	<b>C. Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos</b> Cuotas de fondos de inversión + monto aportes comprometidos.		35% x Cuotas		35% nueva emisión
c.11	Cuotas de fondos mutuos.		35% x Cuotas		

**CUADRO C (cont.)  
LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR**

Línea	INSTRUMENTOS	FONDOS INDIVIDUALES		SUMA FONDOS	
		% FONDO	% EMPRESA	% EMPRESA	% SERIE
	<b>Sectores</b>				
c.12	<b>II- Sector Extranjero</b> Acciones no aprobadas por la CCR que se transen en mercados nacionales. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de la letra J) de un mismo emisor no aprobados por la CCR y que se transen en un mercado nacional.		7% x Acciones 35% x Cuotas		
c.13	<b>III- Sector Derivados</b> Instrumentos derivados nacionales OTC. Instrumentos derivados extranjeros OTC.	4%VF			
c.14	<b>V. Limite Global por Emisor</b> Instrumentos que pertenecen a la cartera de referencia (Primera Categoría). Instrumentos que no pertenecen a la cartera de referencia (Segunda Categoría).	10% VF 0,5% VF			

MU1 Múltiplo único para todas las instituciones financieras cuyo rango varía entre 0.5 y 1.5, fijado por el Banco Central.  
 Pat. Patrimonio del emisor.  
 VF Valor del Fondo de Cesantía (valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de cuentas corrientes nacionales y extranjeras de inversiones).

## INDICE

<b>I. CONTEXTO GENERAL DE LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA .....</b>	<b>1</b>
I.1 MARCO NORMATIVO DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE CESANTÍA.....	1
I.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN .....	2
<b>II. CARTERAS REFERENCIALES Y DISTRIBUCIÓN DE RETORNOS .....</b>	<b>4</b>
II.1 DEFINICIÓN DE CARTERA REFERENCIAL.....	5
II.2 DISTRIBUCIÓN DE RETORNOS.....	7
<b>III. ELEGIBILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS .....</b>	<b>10</b>
III.1 INSTRUMENTOS ELEGIBLES PARA LOS FONDOS DE CESANTÍA .....	10
III.2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA INVERSIÓN EN VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE REVISTEN LOS ACTIVOS .....	12
III.3 PROHIBICIONES.....	13
<b>IV. LÍMITES DE INVERSIÓN.....</b>	<b>14</b>
IV.1 LÍMITES ESTRUCTURALES .....	14
IV.2 LÍMITES POR INSTRUMENTO .....	15
IV.3 LÍMITES POR EMISOR .....	16
IV.4 INVERSIÓN INDIRECTA.....	19
IV.5 EXCESOS DE INVERSIÓN.....	19
IV.6 INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LÍMITES.....	21
<b>V. VIGENCIA.....</b>	<b>22</b>
<b>VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>22</b>
<b>VII. ANEXO: ESQUEMA GENERAL DE LÍMITES.....</b>	<b>23</b>